

EL VIRAJE JURISPRUDENCIAL DEL TEPJF PARA ANULAR UNA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIAS: EL CASO DE TLAQUEPAQUE

Guadalupe SALMORÁN VILLAR
María MARVÁN LABORDE

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Separación Estado-iglesias en México*.
III. *Nulidad de las elecciones por violación al principio de separación Estado-iglesias*. IV. *El caso de Tlaquepaque*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo problematizamos el empleo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha hecho del principio de separación Estado-iglesias para anular o validar elecciones, a partir de un análisis crítico del caso del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque en 2021. En junio de 2021, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) obtuvo el segundo lugar en la elección a la presidencia municipal por una mínima diferencia respecto a la candidata del partido Movimiento Ciudadano. Morena impugnó la elección con el pretexto de que el cardenal y arzobispo emérito Juan Sandoval Íñiguez había subido a su página de Facebook un discurso de siete minutos con la clara intención de orientar el voto, pero sin mencionar a ningún partido o candidato en particular. Tanto el tribunal local como la Sala Regional Guadalajara consideraron que no procedía invalidar el proceso electoral. Pero la Sala Superior, en una decisión controversial, decidió anular las elecciones del ayuntamiento con base en una peculiar manera de entender la trascendencia de las violaciones al principio de separación Estado-iglesias en los comicios. Como veremos en este ensayo, la creación (por no decir invención) de parámetros *ad hoc* para valorar las transgresiones al principio de laicidad y, a partir de ahí, justificar la anulación de una elección, se comporta más como un campo de discrecionalidad en manos de los jueces que como un mecanismo para garantizar la autenticidad de las elecciones.

El texto está estructurado en cuatro apartados. Primero hacemos un breve recuento de las distintas etapas de la construcción de la laicidad en México, desde el siglo XIX hasta nuestros días. Reflexionamos sobre las implicaciones que tiene dicho principio en el ámbito político electoral. Para ello, señalamos las restricciones específicas que comporta para las iglesias, las ministraturas de culto, los partidos políticos y las candidaturas. Pero, sobre todo, subrayamos el sentido, la razón de ser, de las limitaciones a los derechos políticos de los primeros y la libertad de expresión de los segundos.

En segundo lugar, reconstruimos a grandes rasgos la línea jurisprudencial en materia de nulidad de las elecciones por violación al principio de separación Estado-iglesias a partir de la selección de algunas sentencias relevantes, con el fin de entender los principales criterios que hasta antes del caso de Tlaquepaque la Sala Superior había fijado para decidir sobre la anulación (o no) de un proceso electoral por la intervención de los ministros de culto en la arena electoral.

En tercer lugar, analizamos críticamente los razonamientos y consecuencias del caso Tlaquepaque. La sentencia presenta varias deficiencias, pero dos aspectos nos parecen especialmente preocupantes: por un lado, lo que aparece como una evidente direccionalidad del mensaje del ministro de culto. Sobre este punto, la exigua mayoría del tribunal (4/3) logró armar —a partir de conjeturas— argumentos que asumieron como verdades evidentes y demostradas sin duda alguna. Por el otro, llama la atención la manera en que la Sala Superior acreditó el nexo entre la vulneración al principio de separación Estado-iglesias y los resultados de los comicios municipales.

Como veremos, con esta decisión, en franca contradicción con sus precedentes y sin argumentar mucho por qué tomaba una decisión diametralmente opuesta a otros fallos, la Sala Superior rompe con la línea jurisprudencial que se venía reafirmando hasta el momento para acreditar la determinancia de las transgresiones al principio de separación Estado-iglesias cometidas por los ministros de culto, y establece nuevos criterios, en los que la evidencia empírica se convierte en algo absolutamente prescindible.

Finalmente, en las conclusiones, ofrecemos algunas reflexiones sobre las implicaciones del viraje jurisprudencial que supone el caso de Tlaquepaque y sus posibles consecuencias para la vigencia del principio constitucional de separación Estado-iglesias en México.

II. SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIAS EN MÉXICO

La laicidad del Estado mexicano es uno de los principios constitucionales más importantes y fundacionales del mismo. Este principio ha cambiado a lo largo

de la historia de nuestro país. En estas líneas no pretendemos hacer un recorrido puntual de sus diferentes significados, desde su definición primigenia en las diversas Constituciones decimonónicas hasta la actualidad. Lo que nos interesa destacar aquí es que lo que actualmente entendemos por principio de laicidad —en particular, a partir de la reforma constitucional de 1992— difiere sustancialmente del significado que le atribuíamos en el pasado.

En líneas generales, podemos decir que la construcción de la laicidad en México ha tenido cinco grandes etapas.¹ La primera, que inicia con las Leyes de Reforma del siglo XIX, se distingue por un jacobinismo militante, que buscó separar la iglesia del Estado. En la nación emergente, la religión católica era hegemónica, y la iglesia de esa comunidad religiosa era una institución fuerte, que disputaba el poder político al Estado, que lo concebía como una amenaza real y eficiente para su posible consolidación. La segunda etapa la encontramos en el porfiriato, que se caracterizó por mantener el *statu quo* y evitar enfrentamientos con el clero, en la que la Iglesia católica encontró un fácil acomodo. En un tercer momento renace el jacobinismo posrevolucionario, la Guerra Cristera vuelve al enfrentamiento con la iglesia católica en una nueva disputa por la legitimidad que permitiera restablecer la hegemonía política posrevolucionaria. Al igual que en el pasado, después de la tempestad sobrevino la calma, y el Estado y la iglesia católica encuentran un nuevo arreglo en el que, sin reformas legales, se acuerdan entendimientos de convivencia. La quinta etapa inicia con la reforma constitucional y legal impulsada por el presidente Carlos Salinas de Gortari en 1992. En ese año hay cambios sustanciales en las definiciones legales y en la convivencia del Estado mexicano con las diversas religiones. Se reafirma la autonomía de la esfera de lo político de la del mundo de lo religioso, y en ambas se reconoce el pluralismo creciente. El PRI va perdiendo su poder hegemónico sobre los terrenos de la política al mismo tiempo que la iglesia católica va perdiendo espacios importantes frente a otras religiones y frente al crecimiento de librepensadores. Desde ese entonces, cuando la vieja ecuación “separación Iglesia-Estado”, utilizada para denotar la relación entre el Estado y una iglesia (la católica) —y que Salazar Carrión (2021: 438) llama “dimensión institucional de la laicidad”— es abandonada para dar paso a la expresión “separación Estado-iglesias”, una locución que, entre otras cosas, permite situar la responsabilidad del Estado como garante de la laicidad, con base en la protección de los derechos y libertades de las personas, y reconocer el pluralismo en la esfera religiosa o, más en general, la diversificación en el mundo de las convicciones éticas y morales.²

¹ Sobre este tema, es referencia obligada Roberto Blancarte (2013, 2013b y 2019).

² Consideramos extraño e impropio el empleo que los magistrados de la Sala Superior hacen de la expresión “separación Iglesia-Estado” en sus sentencias, anteponiendo el vocablo

El cambio de paradigma de la laicidad en México, articulado ahora en términos de derechos y reconocimiento del pluralismo, se reafirma con la reforma constitucional del 30 de noviembre de 2012, que coloca a dicho principio como una característica esencial de forma republicana de gobierno que hemos decidido darnos los mexicanos (Capdevielle, 2016).

Que México sea una República laica —y no sólo un Estado laico— tiene consecuencias directas en la manera en que han de actuar las autoridades estatales. La diferencia entre un Estado laico y una República laica se expresa, entre otras cosas, en un entendimiento específico del concepto de neutralidad. Un estado laico es que el defiende tanto la autonomía de lo público como la autonomía de lo religioso; el que brinda un trato igualitario al no favorecer ni promover opción moral alguna. En cambio, en una República laica, la libertad se concibe no sólo como no interferencia, sino también como autonomía. Por ende, se reconoce que un trato igual ante situaciones desiguales puede traducirse en un trato discriminatorio. Por ejemplo, cuando existe una religión dominante, los operadores jurídicos deben tomar en consideración la asimetría que existe entre ésta y el resto de las iglesias (Martín Reyes: 2012).³

Hablar de la laicidad del Estado mexicano en la actualidad supone aceptar como un principio constitucional la autonomía de la política y, por ende, de la vida político-electoral y, al mismo tiempo, la autonomía de las religiones. Se reafirma la libertad de creencias religiosas y éticas como un derecho fundamental en un equilibrio jurídico con las limitaciones que tienen como objetivo preservar la autonomía del Estado frente al sistema de valores y creencias religiosas y éticas de las personas.

Esto tiene consecuencias específicas en la vida político-electoral que están claramente escritas en nuestra Constitución y en las leyes que norman tanto la vida de las asociaciones religiosas como los partidos políticos y cualquier otra institución del Estado mexicano. En el ámbito político electoral hay limitaciones tanto para ministraturas de culto como para las personas que compiten en los procesos electorales. Los primeros no deben emitir opiniones políticas desde el púlpito, no deben orientar a la ciudadanía indicándoles por qué partidos o candidaturas deben apoyar o rechazar por ello a los feligreses

de Iglesia al de Estado, en mayúscula y en singular. A pesar de que el magistrado Felipe de la Mata, ponente de este asunto de Tlaquepaque, adopta dicha ecuación en la sentencia SUP-REC-1874/2021 (TEPJF, 2021b), en este análisis usamos la de “separación Estado-iglesias” en tanto que la primera es una expresión decimonónica y antipluralista que sugiere no sólo la hegemonía de una sola iglesia, la católica, sino también su primacía sobre el Estado mexicano.

³ Para profundizar este punto consúltese a Salazar, Barrera, Chorny, Gaitán, Martín, Salmorán (2015: 23-39).

de su denominación religiosa; tampoco pueden ostentar una candidatura a un puesto de elección popular. Mientras gocen de la investidura religiosa, los ministros de culto pueden votar, pero no ser votados. Los segundos deben abstenerse de utilizar lenguaje o símbolos religiosos en todo momento en su discurso político, lo mismo vale en épocas de campaña, cuando hayan triunfado y ocupen un cargo de elección popular o una responsabilidad de Estado.

Hay otras limitaciones que podríamos llamar “colectivas”, es decir, prohibiciones específicas tanto para las iglesias y cualquier otra forma de asociación religiosa como para los partidos políticos e instituciones de gobierno. Las iglesias deben abstenerse de manifestar sus opiniones políticas. Los partidos políticos no pueden enarbolar una ideología religiosa o utilizar símbolos religiosos para definir su identidad frente a la ciudadanía. Los partidos políticos no pueden recibir apoyo financiero, político o propagandístico de ninguna iglesia y/o ministro(a) de culto.⁴

Las normas constitucionales y legales que conforman la construcción de la laicidad en el ámbito político electoral buscan proteger la libertad del voto como una decisión personal y absolutamente individual. Las leyes electorales mexicanas, especialmente desde 1996, han procurado fortalecer las condiciones para garantizar el voto como una decisión libre y la filiación a un partido político como una decisión individual. Es por ello que desde entonces quedó prohibida la filiación masiva a través de alguna organización sindical o la filiación forzosa de los burócratas al partido en el gobierno. Se trata de que la ciudadanía decida su filiación partidista y la orientación de su voto sin la presión de ninguna otra organización social intermedia, incluidas las iglesias. La laicidad mexicana, desde la Constitución de 1857, jacobina o no, decimonónica o del siglo XXI, siempre ha separado la intervención de las religiones, primero la católica y posteriormente cualquier otra, de la vida partidaria. En la historia de nuestro país, la intervención de las iglesias, cualquiera que sea, en la conformación de partidos políticos, ha sido una cuestión proscrita.

En el México de la transición democrática, desde que los conflictos interpartidarios se pueden dirimir en tribunales especializados, los partidos políticos y los candidatos han tenido un papel activo en la denuncia del uso y abuso de la religiosidad en la política electoral, y sistemáticamente han acudido a las autoridades jurisdiccionales cuando sus rivales se han valido

⁴ Las bases constitucionales de la autonomía de la política electoral con respecto a las religiones la encontramos en los artículos 24, 40, 41 y 130. Otros artículos tienen disposiciones relevantes con respecto a la laicidad, pero no tocan el ámbito de la vida político-electoral; es el caso del artículo 3o. que habla sobre la educación laica, o el 27, que establece condiciones a la propiedad de los bienes inmuebles de las iglesias.

de símbolos religiosos o han participado en actos de culto buscando con ello ventajas electorales. De la misma manera, cuando una o un ministro ha intervenido en política electoral, han llamado la atención de las autoridades para que apliquen las sanciones correspondientes.

III. NULIDAD DE LAS ELECCIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIAS

Desde la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996) han construido una línea jurisprudencial que ha posicionado a la justicia electoral como la última garante del principio de laicidad a través de la llamada “nulidad de la elección por principios constitucionales” (Orozco Henríquez, 2013: 484). Se trata de una causal que, en cuanto tal, no tiene un asidero legal, sino que más bien es una creación netamente jurisprudencial, resultado de la interpretación que los jueces electorales han hecho de disposiciones de orden constitucional. A partir de esa labor hermenéutica, el Tribunal Electoral ha analizado las irregularidades que contravienen el principio de separación Estado-iglesias y declarado la invalidez de las elecciones cuando aquéllas se demuestran graves y determinantes para el resultado de los comicios o el correcto desarrollo de los procesos electorales.

A pesar de las restricciones y prohibiciones constitucionales y legales que configuran la dimensión institucional del principio de laicidad, una revisión de algunos de los casos estudiados por el TEPJF demuestra cómo en nuestro país la política y la religión están lejos de la separación prescrita por la Constitución. Los atropellos al carácter laico de la República mexicana provienen de ambos lados, tanto de actores políticos de todos los colores como de los clérigos de las religiones más influyentes en el territorio nacional. Las violaciones al principio de laicidad más comunes tienen que ver con i) la utilización de elementos, símbolos, alusiones y fundamentaciones religiosos en la propaganda de alguna candidatura, partido o coalición; ii) la conversión de la participación de las personas candidatas en ritos o ceremonias de carácter religioso en templos o iglesias en actos proselitistas, y iii) la intervención de las y los ministros de culto religioso en las elecciones, haciendo proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura o asociación política (Orozco Henríquez, 2013: 484-499; Domínguez Narváez, 2014: 22-75; Trejo Osornio, 2015: 45-64).

Es importante señalar, sin embargo, que la nulidad de una elección es una medida extrema y, por lo tanto, no cualquier manifestación o acto de inspiración religiosa puede afectar de modo irreparable el desarrollo del proceso comicial. Es necesario que las vulneraciones al principio de separación

Estado-iglesias repercutan significativamente en las elecciones o, dicho en otras palabras, que haya una relación clara y directa entre las primeras y el desarrollo del proceso electoral y sus resultados. Como podemos ver en este texto, no es sencillo demostrar el grado de afectación en una elección específica, a pesar de los esfuerzos por encontrar parámetros cuantitativos y cualitativos que permitan justificar las decisiones de las magistraturas. Pocas veces hay manera de demostrar objetivamente que un resultado electoral dependió de la acción de un ministro, de un partido o de una candidatura.

De acuerdo con la Sala Superior, una elección puede ser anulada por violación a los principios constitucionales a condición de que se reúnan los siguientes requisitos: i) se planteen hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, los cuales, a criterio de la Sala Superior, constituyen violaciones sustanciales o irregularidades graves; ii) dichas violaciones o irregularidades estén plenamente acreditadas; iii) se constate el grado de afectación que aquéllas produjeron dentro del proceso electoral y sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.⁵

Por regla general, se considera que una violación es determinante cuando concurren dos factores: uno de carácter cualitativo, que se cumple con la transgresión de algún principio o valor fundamental previsto en la Constitución, considerado indispensable para estimar una elección libre y auténtica de carácter democrático, como serían los principios de legalidad, laicidad, certeza, imparcialidad, equidad en la contienda, etcétera, por mencionar algunos ejemplos. Y otro factor de carácter cuantitativo, esto es, que se pueda medir, como el número de votos emitidos irregularmente, la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar o, bien el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (Tesis XXXI/2004).

⁵ El caso emblemático de la anulación de elecciones por la *causa de nulidad abstracta* es el SUP-REC-487/2000, que anuló la elección para gobernador en el estado de Tabasco en 2000. En dicha sentencia, la Sala Superior del TEPJF empleó un razonamiento lógico, según el cual, si el Tribunal tenía la capacidad de declarar la validez de la elección, también tenía la posibilidad de declarar su invalidez cuando se hubiera violentado alguno de los principios constitucionales. A partir de ahí, la Sala Superior consideró que es posible tomar en cuenta ciertos elementos cualitativos y cuantitativos para *medir objetivamente* el grado de afectación de una acción o conjunto de acciones sistemáticas sobre la conducta del electorado. Las y los magistrados suelen hacer cálculos que buscan revestir de cierta objetividad y que en los hechos no dejan de ser conjeturas, pero que requieren de elementos empíricos mínimos y demostrables. La *causa de nulidad abstracta* (construida desde una sentencia) fue eliminada como válida, sin embargo, el tren de razonamiento que emplean los magistrados en los casos de intervención de ministros de culto o utilización de recursos simbólicos religiosos para sentenciar la nulidad de una elección por la violación al principio de separación Estado-iglesias es muy similar al empleado en el caso de Tabasco en 2000.

En principio, es indispensable que concurren ambos elementos, cualitativos y cuantitativos, para anular una elección. Sin embargo, la propia Sala Superior ha determinado que, tratándose de vulneraciones al principio de laicidad, no siempre es necesario cumplir con el factor cuantitativo o, en otras palabras, demostrar que las transgresiones fueron reiteradas y sistemáticas. Esto sucede cuando existe una “interacción activa” o hay una “coparticipación” entre una iglesia y un candidato, con el fin de beneficiar a alguna de las opciones políticas contendientes (TEPJF, 2015:152; 2016a: 217 y 222). A juicio de la Sala Superior, lo anterior es una razón suficiente para declarar la nulidad de la elección por violación al principio de separación del Estado y las iglesias, en tanto que constituye una afectación especialmente grave que atenta contra la libertad del sufragio.

En abierta transgresión al texto constitucional, los políticos suelen recurrir a su fe para ganar la simpatía del electorado que comulga con sus creencias. Las candidaturas no se han limitado a utilizar en su propaganda imágenes de vírgenes y santos (o cualquier otro ícono religioso) y a recurrir a alusiones bíblicas o divinas en eventos de proselitismo (TEPJF, 2003a; 2003b; 2009c). También, han asistido a ceremonias religiosas y aprovechado la oportunidad para pronunciar discursos con contenido político (TEPJF, 2009c; 2009d). Los propios contendientes han organizado eventos religiosos a fin de celebrar el arranque de campaña o agradecer que fueron beneficiados por el voto de la ciudadanía (TEPJF, 2007; 2009b; 2015). Es claro que este tipo de ceremonias necesitan de algún religioso o grupo de religiosos y feligreses dispuestos oficializar y a asistir a las liturgias. En los precedentes del TEPJF ha quedado documentada una larga historia de “coparticipaciones” entre el mundo religioso y la política. A pesar de que la Constitución prohíbe expresamente a las y los ministros de culto usar su investidura para intentar influir en la actividad política, no son raros los casos en que los clérigos en sus prédicas bendigan y pidan a sus fieles orar por candidaturas y partidos específicos (2009a; 2011; 2013). La participación de los devotos no ha quedado allí. Enteras asociaciones religiosas han llegado a desplegar material propagandístico en los muros de sus templos para defender a candidatos con nombre y apellido y agradecerles por apoyar las tradiciones, costumbres y festividades de esa comunidad religiosa (TEPJF, 2002).⁶ Incluso ha habido casos en que los sacerdotes de la iglesia católica han escrito y difundido, du-

⁶ Este es el caso donde se constató que la congregación del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, colgó a un costado de la parroquia diversas mantas que hacían propaganda a favor de la candidatura de Fulgencio Torres Tizatl, abanderado del Partido Alianza Social (PAS), para la presidencia municipal. En este asunto, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección municipal emitida por el tribunal local.

rante los comicios, documentos eclesiásticos de la mayor jerarquía doctrinal, con el fin de exhortar a los creyentes a elegir candidaturas que cumplan un “perfil ético mínimo” coincidente con la defensa de los valores y principios “no negociables” para los católicos (TEPJF, 2016a).⁷

Al ser la religión católica todavía la dominante en nuestro país, es casi natural que el mayor número de violaciones al principio constitucional de separación Estado-iglesias esté relacionado con el catolicismo; sin embargo, la fuerza creciente de otras religiones cristianas, como los evangélicos, han cometido infracciones, que si bien son menores en cantidad, pueden ser de una gravedad mucho mayor. Tal es el caso de la resolución del SUP-RAP-75/2020 (TEPJF, 2020), en la que esta misma composición de la Sala Superior confirmó el registro al Partido Encuentro Solidario (PES) a pesar de haberse comprobado fehacientemente que ministros de culto ocuparon cargos de dirección en el proceso de organización de las asambleas constituyentes del partido y que recibieron financiamiento por parte de la asociación religiosa.⁸

En el caso del SUP-RAP-75/2020, no se trataba de invalidar o no una elección, sino que en cierta medida había mucho más en juego, ya que se trataba de darle el registro a un partido para que pudiera competir en las elecciones federales y tener derecho a todas las prerrogativas de ley: financiamiento público y acceso gratuito al tiempo aire en radio y televisión. En 2014 se había otorgado el registro como partido político nacional (PPN) al Partido Encuentro Social (PES), éste refrendó su registro en 2015 al superar el 3% de la votación válida que exige la legislación electoral; sin embargo, en 2018 lo perdió, al no alcanzar este umbral. Cuando se registró este partido, hubo muchas críticas, porque se hablaba del vínculo “notorio” con las iglesias evangélicas; sin embargo, en ese entonces no se demostró ese vínculo.

Tan pronto perdieron el registro, buscaron reorganizarse en cuanto se abrieron los plazos de ley en 2019, y escogieron un nombre nuevo, claramente similar al anterior, con el fin de mantener el reconocimiento de la marca: Partido Encuentro Solidario (PES). En el proceso de organización de las asambleas distritales requeridas para obtener el registro como PPN, quedó

⁷ Tal es el caso de la carta pastoral con motivo de las elecciones del 5 de junio del 2016, dictada por el obispo José María de la Torre Martín, y que fue leída en los templos de culto de la religión católica durante los comicios de ese año. La Sala Superior analizó el empleo de esa carta y otras manifestaciones religiosas en beneficio del candidato del PAN, Martín Orozco, en las elecciones de gubernatura en Aguascalientes. Sin embargo, en una decisión controvertida, la mayoría de los magistrados decidió validar los comicios de la entidad. Para un análisis pormenorizado de este asunto consúltese a Martín Reyes (2017).

⁸ Para un análisis completo del caso véase la obra de Salmorán Villar (2021), “Laicidad simulada en la conformación de nuevos partidos. El caso de Encuentro Solidario”.

fehacientemente demostrada la participación de quince ministros de culto en algunas de las asambleas distritales y su presencia en la asamblea de carácter nacional, los ministros no sólo estuvieron presentes, sino que ocuparon cargos clave tanto en la organización eclesiástica como en la organización de las asambleas. El Instituto Nacional Electoral (INE) tuvo la posibilidad de demostrar su carácter de ministros al encontrarse registrados en el padrón de ministros de culto que la Secretaría de Gobernación está obligada a llevar. También se comprobó que habían recibido financiamiento proveniente de las iglesias evangélicas, cuestión estrictamente prohibida constitucional y legalmente. No obstante, con una argumentación seudogarantista que —según los magistrados— buscaba respetar el derecho de asociación de los afiliados no ministros de culto, el TEPJF decidió por mayoría de votos otorgar el registro al PES, haciendo con ello papel mojado el principio constitucional de separación Estado-iglesias.

El abanico de complicidades o —como prefieren decir los magistrados— de “colaboraciones proselitistas” entre los profesos y los actores de la política es amplio, rico y variado. Sin embargo, no siempre es fácil demostrar el nexo entre unos y otros. En especial cuando son los sacerdotes quienes cruzan la línea de lo espiritual para intervenir en el mundo terrenal de lo político-electoral. Todavía más complicado es valorar objetivamente la influencia de un ministro de culto en la orientación del voto de una ciudadana o un ciudadano en particular.

Hasta ahora, los magistrados del TEPJF se habían mostrado particularmente estrictos y exigentes a la hora de determinar la influencia política que pueden ejercer los ministros de culto mediante sus actos. La Sala Superior ha dicho, por ejemplo, que, para anular una elección, por violación al principio de laicidad, no es suficiente la sola presencia de los sacerdotes en un acto de campaña ni que éstos inviten a la ciudadanía a elegir candidatos afines a los valores y principios de alguna religión (TEPJF, 2018a; 2016). Es más, la Sala Superior ha admitido que los clérigos pueden llamar al voto siempre y cuando en sus sermones aludan a todos los candidatos o partidos que intervienen en el proceso electoral (TEPJF, 2018b: 42).⁹ Para establecer si una infracción al principio de separación Estado-iglesias resulta determinante para invalidar una elección —dice la Sala Superior— es indispensable que se demuestre *fehacientemente* que los clérigos han utilizado su fe en beneficio (o perjuicio) de un partido o candidatura determinados (TEPJF, 2018b: 45).

⁹ A pesar de las prohibiciones constitucionales, de acuerdo con la Sala Superior, no es válido restringir la libertad de expresión de los ministros de culto para “invitar al voto y fomentar la participación de la ciudadanía” bajo la presunción de que con su ejercicio vulnerarán principios y normas constitucionales, como el sufragio y equidad en la contienda (TEPJF, 2016b: 323).

Sin embargo, recientemente la Sala Superior, en una polémica sentencia, decidió anular una elección municipal apartándose de su propia línea jurisprudencial construida a golpe de sentencias. A diferencia de lo que había establecido en otros precedentes, en este caso no fue necesario demostrar que existió una coparticipación entre la esfera eclesiástica y los profesionales de la política. Tampoco que haya intervenido activamente alguna asociación religiosa ni que se haya hecho un llamado expreso y claro para favorecer o perjudicar a alguno de los contendientes de la elección. Han sido suficientes los dichos más o menos ambiguos que un cardenal pronunció “desde la comodidad de su hogar”, y que difundió mediante el perfil de su red social, en un vídeo de apenas siete minutos, durante el proceso electoral. Nos referimos a la nulidad de los comicios del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en septiembre de 2021. Este caso resulta relevante no sólo porque rompe con los criterios que, para bien o para mal, se venían reafirmando con el tiempo, sino, sobre todo, por las implicaciones que sienta para el futuro. La Sala Superior ha reconocido que es posible anular una elección por los mensajes que “en solitario” divulguen los sacerdotes desde sus redes sociales; basta con que los jueces electorales deduzcan que la intención de los clérigos fue apoyar o, como en este caso, rechazar a una fuerza política en particular.

IV. EL CASO DE TLAQUEPAQUE

El 6 de junio se celebró la jornada electoral para renovar el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. En una votación muy cerrada, Citlali Amaya, candidata de Movimiento Ciudadano (MC), ganó la presidencia municipal, superando a Alberto Maldonado, abanderado del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), por un estrecho margen (1.29%) de votación (equivalentes a 2 mil 529 sufragios).

Insatisfechos con los resultados, Alberto Maldonado y Morena promovieron un juicio de inconformidad ante el tribunal local para solicitar la anulación de la elección de San Pedro Tlaquepaque, entre otras cosas, por la difusión de un mensaje del cardenal Juan Sandoval Íñiguez, con contenido político-electoral, que contravenía el principio constitucional de separación Estado-iglesias. Pero el tribunal local confirmó la validez de la elección (TEJ, 2021). Los jueces electorales de Jalisco dijeron que si bien el mensaje del cardenal Sandoval era contrario al artículo 130 constitucional, la irregularidad no era grave ni determinante para anular los comicios (TEJ, 2021: 94). A idénticas conclusiones llegaría la Sala Regional Guadalajara, cuando resolvió la impugnación presentada contra la decisión del tribunal local (TEPJF,

2021a). Sin embargo, los reclamantes apelaron la sentencia de la Sala Guadalajara ante la Sala Superior, mediante un juicio de revisión constitucional, que finalmente les daría la razón (TEPJF, 2021b).

La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Guadalajara, anuló la elección del ayuntamiento, ordenó la celebración de elecciones extraordinarias y dio vista a la Secretaría de Gobernación por la vulneración al artículo 130 constitucional por parte del ministro de culto.¹⁰

1. ¿Por qué la Sala Superior anuló la elección?

Al igual que el Tribunal Electoral y la Sala Regional, los magistrados de la Sala Superior confirmaron que el cardenal Juan Sandoval Íñiguez transgredió el artículo 130 constitucional, pero a diferencia de las instancias precedentes, consideraron que dicha conducta sí fue *determinante* para el resultado de los comicios y, por lo mismo, anularon la elección del ayuntamiento. Como puede observarse, el nudo de la cuestión se encuentra precisamente en la acreditación de la “determinancia”, esto es, del “nexo causal directo e inmediato” entre la transgresión constitucional y el resultado de los comicios.

A fin de comprender el núcleo de la controversia, nos referimos brevemente a la conducta transgresora valorada por los jueces. Una semana antes de los comicios del 6 de junio, el cardenal, y arzobispo emérito de Guadalajara, Juan Sandoval Íñiguez,¹¹ emitió un mensaje, desde su cuenta de Facebook, en el que pidió a la gente que saliera a votar, expresó diversas ideas respecto de las cosas que —según el sacerdote— estaban “en juego en las elecciones” y manifestó su discrepancia hacia “quienes están en el poder”. Entre otras cosas señaló lo siguiente:

Mis estimados amigos, el tema es obligado, estoy grabando este mensaje semanal el *lunes treinta y uno de mayo a pocos días de las elecciones*, estas del seis de junio, y claro *este mensaje es una reflexión o una insistencia ante ustedes para proceder debidamente*.

¹⁰ En la experiencia del Instituto Nacional Electoral la Secretaría de Gobernación tiende a ignorar las vistas enviadas por el propio INE o el Tribunal. Es muy probable que el cardenal no haya recibido ni siquiera una amonestación pública por su flagrante violación al artículo 130 constitucional.

¹¹ Esto significa que el cardenal Sandoval ya no ocupa un cargo de dirección, por llamarlo de alguna manera, en la organización política de la Iglesia católica, ya no tiene bajo su responsabilidad la conducción del arzobispado de Guadalajara, lo que debió ser un argumento que relativizara la posible influencia de los dichos del cardenal, el mensaje no fue emitido en medio de una celebración religiosa desde la catedral de Guadalajara, sino que fue una “auto-grabación” desde su casa en Tlaquepaque, municipio en el que siempre vivió el cardenal.

En Estas (sic) elecciones van en juego muchas cosas, *si ganan los que están en el poder*, se viene la dictadura, o sea, se pierde la libertad, porque se trata de un sistema comunista, socialista que esclaviza... Está también en juego la economía... *vamos a quedar muy pobres como está Venezuela, como está Cuba*.

Está en juego también la familia, el bien de la familia y la vida, *porque este gobierno ha adoptado la ideología de género*, que trae todas las barbaridades antinaturales que puedan desbaratar y destruir la familia y por lo tanto impedir el nacimiento y educación de los hijos, el aborto, el divorcio exprés, la aprobación de la homosexualidad y del matrimonio de homosexuales, que por supuesto es estéril, y etcétera, etcétera, esta es la ideología de género que tienen en su programa y tratan de meterla ya desde ahorita y de ponerla en las leyes.

Está en juego, también, la libertad religiosa, ¿por qué?, porque el sistema comunista-marxista así lo pide, así lo exige...

Está en juego la seguridad nacional y la paz, *los gobiernos se han aliado con los malhechores con los carteles*, se han hecho pacto...

Y yo les pido y yo les suplico que en esta ocasión hagan dos cosas: *primera, es pedirle a Dios...*

Lo segundo es, poner de nuestra parte, *en primer lugar, salir a votar*, hay un abstencionismo bastante significativo en México, de mucha gente que no le interesa, que no sale a votar y deja *pues, el campo libre a los malos* que esos sí, votan hasta dos veces en carrusel...

...pedir a Dios la sabiduría para poder votar de una manera provechosa para México, sobre todo en esa selva de candidatos, ahora cualquiera puede ser candidato, se habla de candidatos, de partidos que confunden mucho a la gente que no sabe por cual votar, *infórmense, pregunten, y pídanle a Dios que ilumine el voto de cada quien...* (énfasis de la sentencia).

Como se ha dicho, los jueces electorales coincidieron en que el pronunciamiento del cardenal constituye una vulneración al principio de separación Estado-iglesias, porque la Constitución prohíbe expresamente que los ministros de culto religioso utilicen su investidura para intentar influir en la voluntad del electorado. Sin embargo, para la Sala Superior, el cardenal Sandoval hizo más que eso: incitó a no votar por Morena.

2. *¿Evidente direccionalidad del mensaje?*

Uno de los pasajes más delicados de la sentencia tiene que ver precisamente con la asociación del mensaje del cardenal Sandoval y el partido Morena. Para lograrlo, la Sala se valió de un conjunto de “hechos notorios” que le permitieron caracterizar a Morena como “un partido que conforma un gobierno de izquierda”, cuyo estilo de gobernar ha sido tildado de “dictato-

rial” y ha sido comparado con los regímenes de Venezuela y Cuba. Además —dice la Sala— se puede deducir que las expresiones del cardenal aludían a Morena, entre otras cosas, por “la percepción de un estancamiento de la economía debido al estilo del gobierno del presidente de la República”, las críticas que han levantado las “fallas en sus políticas de seguridad pública” y “las propuestas progresistas e inclusivas de todos los sectores sociales” que ha impulsado Morena (TEPJF, 2021b: 29-30). Evocando viejas máximas de derecho procesal, los jueces concluyeron que “conforme con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica”, es posible estimar que el mensaje del cardenal “efectivamente es un llamado a no votar por MORENA” (TEPJF, 2021b: 31).

Sin necesidad de señalamientos explícitos, la Sala Superior consideró tener suficientes argumentos para anular la elección. Aunque hubiera sido más prudente, por no decir más apegado a la realidad, admitir que estaban recurriendo a simples deducciones, los magistrados afirman en la sentencia que “el cardenal hace un señalamiento claro, preciso y categórico al partido MORENA” (TEPJF, 2021b: 32).

Los jueces del TEPJF no podían limitarse a realizar llanas deducciones, por dos razones: primero, porque uno de los requisitos para anular una elección es que las infracciones a la Constitución estén plenamente acreditadas y, segundo, porque, como hemos visto, la Sala ha admitido que no siempre los mensajes políticos de los sacerdotes son violatorios al principio de separación Estado-iglesias (TEPJF, 2018a), sólo aquellos en los que se haya demostrado *fehacientemente* que los clérigos utilizaron su fe para favorecer o, como en este caso, perjudicar a un partido o candidatura determinados (TEPJF, 2018b: 45). Como los propios jueces reconocen en la sentencia de Tlaquepaque, en asuntos anteriores, la Sala Superior ha establecido que “es indispensable que los eclesiásticos detallen el nombre y/o partido político” o “candidatura” a los que dirigen sus misivas (TEPJF, 2021b: 27). Los magistrados no lo refieren debidamente, pero están citando textualmente el razonamiento que emplearon para resolver el caso de la elección a gobernador de Aguascalientes en 2016 (TEPJF, 2016a: 162). A pesar de que en ese asunto quedó acreditada la intervención de algunos ministros de culto en la contienda electoral,¹² el TEPJF

¹² En este caso, los promoventes del recurso, además de la “carta pastoral” referida anteriormente, aportaron diversos videos, notas periodísticas, fotografías, volantes, audios y reportajes, para dar cuenta de una intervención más o menos concertada entre más de un ministro de culto religioso en los comicios de Aguascalientes. Argumentaron que durante el proceso electoral de la entidad, los sacerdotes del estado desplegaron una campaña religiosa en defensa de ciertos “valores no negociables” (como la vida, la familia, la libertad religiosa y el bien común) para la iglesia católica, idénticos a los eslóganes de campaña del candidato del PAN, Martín Orozco, e invitaron a votar por “el candidato” que defendiera esos valores. Al final

validó los comicios de la entidad precisamente porque, a su consideración, las expresiones de las autoridades eclesiásticas no tuvieron un carácter unívoco o una direccionalidad única. En ese caso, la ambigüedad del mensaje hizo que los mismos magistrados consideraran que la elección no debía anularse (TEPJF, 2016a: 261). La contradicción entre lo resuelto en el asunto de Aguascalientes y la sentencia de Tlaquepaque no puede ser más grotesca: en el segundo caso la Sala Superior dio por acreditada la infracción constitucional a pesar de que el cardenal no hiciera referencia expresa a alguna candidatura o partido político en concreto.

3. La gravedad de la afectación al principio de separación Estado-iglesias

De conformidad con los precedentes, sólo se podía anular una elección frente a violaciones sustanciales o irregularidades graves a las normas o principios constitucionales que fueran demostrables.

Hasta antes de este caso, la Sala Superior había sostenido que la violación al principio de laicidad constituye una afectación grave cuando se genera a través de una “interacción activa o proselitista” entre la iglesia (o sus miembros) y el candidato beneficiado (o su partido) (TEPJF, 2016a: 217). No obstante, en este caso el TEPJF advierte que toda vulneración al artículo 130 constitucional debe catalogarse automáticamente como grave. En palabras de los magistrados:

Para esta Sala Superior es importante destacar que el principio histórico de separación Iglesia-Estado es un principio fundamental o fundacional del Estado mexicano; por tanto, su violación es constitutiva de una especial gravedad porque trasciende al sistema político-electoral del país, razón por la cual se debe sancionar (TEPJF, 2021b: 33).

Por tanto, al existir la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, se pone en duda la integridad electoral y al no haber certeza sobre el resultado de la elección, lo procedente es declarar su nulidad (TEPJF, 2021b: 35).

Aun así, a fin de reforzar el grado de afectación al principio de separación Estado-iglesias, los magistrados analizaron el contexto que rodeó a la infracción cometida por el prelado. Además de la direccionalidad del mensaje, de

de los comicios, el propio ganador de la elección, el abanderado panista, reconocería que la intervención de la iglesia le favoreció. Sin embargo, la Sala Superior determinó que esas irregularidades no eran invalidantes de la elección porque no supusieron un grado de afectación relevante a alguno de los principios rectores de la materia electoral ni fueron determinantes para el resultado de dicha elección (TEPJF, 2016a: 241-250).

acuerdo con la Sala Superior, había que considerar otras tres circunstancias: la calidad del religioso, el número de población católica en el municipio y la temporalidad en que se cometió la infracción constitucional. En primer lugar, el discurso fue pronunciado por un cardenal y arzobispo emérito de la arquidiócesis de Guadalajara; esto es, por un alto jerarca de la iglesia católica, y, por tanto —dicen los jueces—, sus expresiones influyeron “de manera inmediata y directa en la ciudadanía”, pues “el cardenal tiene una importante influencia moral respecto de los feligreses” (TEPJF, 2021b: 34). En segundo lugar, la mayoría de la población de San Pedro Tlaquepaque profesa la religión católica, “por lo que es razonable que los mensajes de los altos jerarcas de su Iglesia tengan un impacto mayor” (TEPJF, 2021b: 21). Por último, el mensaje fue difundido una semana antes de los comicios y por seis días consecutivos (del primero al seis de julio): dos días antes de que se acabara la campaña electoral, durante el periodo de veda electoral y el mismo día de los comicios. De acuerdo con la Sala Superior, cuando una irregularidad acontece en fechas cercanas a la jornada electoral debe ser calificada con mayor gravedad, porque “mayores serán las consecuencias en el proceso” (TEPJF, 2021b: 18).

4. *Determinante aún sin evidencia empírica*

Uno de los aspectos más controversiales, no sólo de este asunto, sino de cualquier sentencia de nulidad electoral, tiene que ver con la acreditación de la (así llamada) “determinancia”, esto es, del nexo entre la vulneración al principio de separación Estado-iglesias y los comicios. De conformidad con la línea jurisprudencial en la materia, para anular una elección no basta sólo con que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de irregularidades, sino que es necesario que las vulneraciones al principio de separación Estado-iglesias repercutan significativamente y de forma irremediable en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

De acuerdo con dicho parámetro, la Sala Superior debía determinar las repercusiones que tuvo el mensaje del cardenal en los comicios municipales. Pero la Sala Superior se limitó a recurrir de nueva cuenta en llanas inferencias. Los magistrados dijeron que si bien en el contenido del mensaje no hay alguna referencia expresa a la elección del municipio de San Pedro Tlaquepaque, la autoridad responsable había reconocido que el mensaje tuvo impacto en el estado, incluyendo al municipio. Además, señalaron que al emplear una plataforma digital “fue posible que el mensaje llegara a la ciudadanía en general del estado de Jalisco y en específico al electorado del municipio de San Pedro Tlaquepaque” (TEPJF, 2021b: 39). A juicio de la Sala, “las expresiones emitidas por el cardenal son de tal gravedad que afectaron la

elección del Ayuntamiento, pues su calidad de líder religioso influyó que [sic] la decisión de la ciudadanía” (TEPJF, 2021b: 40). Y dada la exigua diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, “no se tiene la certeza de que esa cantidad de sufragios, o más, fuera emitida en plenas condiciones de libertad, equidad en la contienda y autenticidad” (TEPJF, 2021b: 39).

En pocas palabras, lo único con que contaban los magistrados para anular la elección eran suposiciones. Los jueces no pudieron saber cuántas de las personas que vieron el mensaje del cardenal en su página de Facebook eran electores que vivían en San Pedro Tlaquepaque, cuántos de ellos efectivamente fueron a votar el día de la elección; mucho menos podían saber quiénes de ellos cambiaron el sentido de su voto por la influencia directa del mencionado vídeo. Contrariamente a las apreciaciones de la Sala, consideramos que referir la calidad del líder religioso es insuficiente para asumir una influencia “inmediata y directa” en la voluntad de la ciudadanía (TEPJF, 2021b: 34). Los magistrados olvidan que el efecto que una conducta tuvo (o no) sobre en los comicios y las preferencias de los votantes es una cuestión de naturaleza empírica, que en cuanto tal debe ser respondida con evidencias, no con simples asunciones. Acorde con los precedentes del propio Tribunal Electoral:

...no toda violación a los principios de laicidad o separación del Estado y las iglesias debe considerarse como trascendente en el ámbito electoral y, en consecuencia, como invalidante de una elección, pues para ello, es necesario que se acredite fehacientemente, que la infracción constitucional fue de la entidad suficiente para desestabilizar la elección a favor o en contra de una de las opciones políticas contendientes y, en consecuencia, que alteró el resultado de la elección (TEPJF, 2016a: 229).

Como se ha dicho, para establecer el nexo directo e inmediato entre una violación al principio de separación Estado-iglesias y el resultado de las elecciones, los jueces deben emplear criterios cualitativos y cuantitativos. La Sala Superior ha dispensado la concurrencia de lo segundo cuando se demuestra que hay una “coparticipación” entre los religiosos y los actores políticos. Sin embargo, este no era el caso, porque se trató de un acto “en solitario” realizado por un cardenal. Tal y como ha sostenido la Sala Superior, cuando no hay elementos para suponer la existencia de una colaboración proselitista entre una iglesia y una fuerza política, los jueces están obligados a demostrar, además de la transgresión al principio constitucional, el carácter general y sistemático de la infracción (TEPJF, 2016a: 221). Pero no lo hizo, y tampoco podía hacerlo, ya que aparte del mensaje emitido por el cardenal no existía ningún otro elemento que sirviera para probar que estábamos frente a irregularidades sistemáticas y generalizadas, lo que hasta antes de esta re-

solución la misma composición de la Sala Superior habían considerado un requisito ineludible para poder anular la elección municipal.¹³ En contra de la lógica argumentativa previa, la Sala Superior afirmó que el mensaje del cardenal era por sí solo una acción sistemática y destabilizadora de los comicios. En palabras de los magistrados, el mensaje del cardenal “no se trató de un hecho aislado o espontáneo, sino que se trató de una acción sistemática con la finalidad de incidir en la elección, pues se llamó de manera expresa a no votar por una opción política a la que, al menos, mediáticamente se le ha identificado con los gobiernos de Cuba y Venezuela” (TEPJF, 2021b: 28). Las palabras de los magistrados no dejan lugar a dudas: “Así, de la valoración individual y conjunta del contexto en el que se emitió el mensaje es posible concluir que estamos en presencia de una auténtica estrategia para destabilizar una elección municipal” (TEPJF, 2021b: 28).

No se pueden minimizar las implicaciones de la sentencia en comento: por primera vez la Sala Superior ha admitido que basta que un clérigo haga una prédica con contenido político para anular una elección. No importa si no hay evidencia empírica para demostrar la influencia de los dichos (o acciones) de los clérigos en el sentido del voto ciudadano; tampoco es relevante que no haya mención explícita a favor o en contra de un partido o candidatura en particular. Desde ahora, resulta prescindible la vinculación entre una ministratura de culto y un partido o una persona candidata para precisar si una infracción al principio de separación Estado-iglesias es determinante para invalidar una elección. Si la Sala Superior, con base en conjeturas, asume la determinancia, la elección se anula, y punto.

V. CONCLUSIONES

El principio de separación Estado-Iglesias, reforzado por el carácter laico de nuestra República, supone, entre otras cosas, reconocer la autonomía recíproca entre la política y el mundo religioso. En ese sentido, la Constitución y las

¹³ A riesgo de ser reiterativo, de nueva cuenta es indispensable traer a colación lo que dijo la Sala Superior en el asunto de Aguascalientes (2016): “cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, *a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección*, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección” (TEPJF, 2016a: 209, énfasis de la sentencia).

leyes mexicanas, al mismo tiempo que garantizan que los derechos y libertades se ejerzan en la esfera religiosa, establecen una serie de reglas y restricciones para evitar que las instituciones y los actores políticos utilicen elementos religiosos que puedan condicionar o afectar la participación libre y razonada de la ciudadanía en la vida pública.

Desde su creación, el TEPJF ha tenido un papel imprescindible para garantizar el principio de separación Estado-iglesias. Una de las formas para asegurarse de que el carácter laico sea una realidad, y no sólo una simple aspiración, ha sido la intervención de la Sala Superior para declarar la invalidez de una elección cuando se cometen irregularidades graves y determinantes para el resultado o desarrollo de los comicios. Como hemos visto, el principio de laicidad es constantemente desafiado y transgredido tanto por las autoridades públicas y los actores políticos como por las instituciones religiosas y los prelados.

A pesar de los esfuerzos realizados por la Sala Superior para establecer parámetros claros y ciertos que justifiquen sus decisiones, resulta problemática —por las incoherencias que genera— la lógica que hasta ahora ha sido uno de los sellos distintivos de dicho órgano jurisdiccional: la creación de excepciones a los criterios que ella misma ha fijado a partir de las particularidades de cada caso concreto. La nulidad de la elección por violación al principio de separación Estado-iglesias no es ajena a ese fenómeno. Si bien es cuestionable que el órgano que decide sobre la validez o invalidez de una elección sea el mismo que determina los indicadores a partir de los que va a juzgar, lo es aún más que aquél se aparte, sin explicar mucho, de tales parámetros. Los virajes de criterio sin justificaciones de por medio, lejos de fortalecer el principio de laicidad del Estado mexicano, lo debilitan. La sentencia de Tlaquepaque es un ejemplo claro de ese problema.

Si bien no es en sí mismo perjudicial que los jueces cambien de parecer o se alejen de sus propios precedentes, es imprescindible que argumenten sus motivaciones, expliquen la idoneidad y pertinencia del cambio y apunten cuáles serán las pautas que, a partir de ese cambio de criterio, orientarán la resolución de los casos en un futuro. Pero en el caso de Tlaquepaque no encontramos nada de eso.

Romper una línea jurisprudencial que parecía consolidada en los criterios de la Sala Superior daña severamente la necesaria certeza jurídica que requieren los procesos electorales. A pesar del viraje de ciento ochenta grados, en la sentencia no encontramos los razonamientos que justifiquen ese cambio. Es fácil suponer que la Sala Guadalajara fue una de las primeras sorprendidas con la decisión de la Sala Superior; por ello, vale preguntarse qué criterio deberá orientar a las Salas Regionales en el futuro.

Es importante señalar que no ponemos en duda, ni buscamos minimizar la conducta del cardenal Sandoval. El prelado transgredió claramente el principio de separación Estado-iglesias establecido en los artículos 41 y 130 de la Constitución federal, y debió haber sido sancionado, pero dado que el TEPJF no tiene facultades para sancionar a los ministros de culto, y lo más que puede hacer es dar vista a la Secretaría de Gobernación, quien sistemáticamente hace caso omiso de ese tipo de comunicados, podemos afirmar que el único verdadero infractor salió graciosamente impune.

Cerramos con una preocupación, al mismo tiempo política y jurídica, hacia el futuro. Con esta resolución la Sala Superior ha abierto el camino para que el principio de separación Estado-iglesias sea utilizado de manera engañosa por aquellas candidaturas que se niegan a aceptar su derrota con el único pretexto de que hay pocos votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar.

A partir de este precedente, la Sala Superior ha reconocido que es posible anular una elección por los mensajes que divulgue un ministro de culto en solitario, sin que haya una “interacción activa” o “coparticipación” con una candidatura o partido alguno. En estas circunstancias, es perfectamente plausible inventar nuevos fraudes a la ley; tan sencillo como que, mediante un acuerdo de conveniencia, un candidato y un ministro, este último se preste a hacer una declaración para aparentemente favorecer o perjudicar a una candidatura rival y de esta forma generar de manera amañada una nueva oportunidad de competencia para su cómplice.

Colofón. El 21 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la elección extraordinaria del municipio de San Pedro Tlaquepaque. Los resultados fueron sustancialmente los mismos, obtuvo el primer lugar Citlali Amaya, candidata del Partido Movimiento Ciudadano, y quedó, otra vez, en segundo lugar, Alberto Maldonado, del Partido Morena. Como en casi todas las elecciones extraordinarias, el nivel de participación fue mucho más bajo que en la elección ordinaria. Se amplió un poco la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y el candidato perdedor volvió a impugnar los resultados electorales con un nuevo pretexto.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Blancarte, Roberto, 2019, *La república laica en México*, México, Siglo XXI Editores.
- Blancarte, Roberto, 2013a, “La construcción de la república laica en México”, en Salazar Ugarte, Pedro y Capdeville, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-

- Miguel Ángel Porrúa, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5663/9.pdf>.
- Blancarte, Roberto, 2013b, *La laicidad en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Capdevielle, Pauline, 2016, “Cien años de laicidad. El Estado laico mexicano en la Constitución de 1917”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa/Cámara de Diputados, LXIII Legislatura/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Senado de la República, LXIII Legislatura/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Nacional Electoral/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/46.pdf>.
- Domínguez Narváez, Lucila Eugenia, 2014, *Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Temas%20Selectos%20de%20Derecho%20Electoral%20No.%2043.pdf.
- Martín Reyes, Javier, 2012, “¿Qué significa que México sea una república laica?”, *Derecho en Acción*, disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/que-significa-que-mexico-sea-una-republica-laica/> (consultado el 3 de enero de 2022).
- Martín Reyes, Javier, 2017, “Ni si, ni no, sino todo lo contrario. El Tribunal Electoral, la Iglesia católica y la imposible nulidad de la elección de gobernador en Aguascalientes”, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID3004971_code1060770.pdf?abstractid=3004971&mirid=1.
- Orozco Henríquez, José de Jesús, 2013, “Laicidad y elecciones”, en Salazar Ugarte, Pedro y Capdevielle, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5665/11.pdf>.
- Salazar Ugarte, Pedro; Barrera Rosales, Paulina; Chorny Elizalde, Vladimír; Gaitán Uribe, Ana, Martín Reyes, Javier y Salmorán Villar, María de Guadalupe, 2015, *La república laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3873-la-republica-laica-y-sus-libertades-la-reforma-a-los-articulos-24-y-40-constitucionales>.

- Salazar Carrión, Luis, 2013, “Política y laicidad”, en Salazar Ugarte, Pedro y Capdevilla, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5663/15.pdf>.
- Salmorán Villar, María de Guadalupe, 2021, “Laicidad simulada en la conformación de nuevos partidos. El caso de Encuentro Solidario”, en Garza Onofre, Juan Jesús y Martín Reyes, Javier (coords.), *Ni tribunal ni electoral*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6499/19.pdf>.
- Tesis XXXI/2004, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 725 y 726, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%03%93N.,FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO,DEL,CAR%03%81CTER,DE,ETERMINANTE,DE,LA,VOLACI%03%93N,O,IRREGULARIDAD>.
- Trejo Osornio, Luis Alberto, 2015, *De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3871/7.pdf>.
- Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (TEJ), 2021, *Sentencia Juicio de Inconformidad JIN-037/2021, JIN-038/2021 y JIN-051/2021*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 3 septiembre, disponible en: <https://www.triejal.gob.mx/wp-content/plugins/wonderplugin-pdf-embed/pdfjs/web/viewer.html?file=https%3A%2F%2Fwww.triejal.gob.mx%2Fsentencias%2F2021%2FJIN-037-2021.pdf>.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2002, *Sentencia Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-005/2002*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 13 de enero.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2003a, *Sentencia Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-069/2003*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 26 de junio, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00069-2003>.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2003b, *Sentencia Recurso de Reconsideración SUP-REC-034/2003*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 19 de agosto, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00034-2003>.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2007, *Sentencia Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 23 de diciembre, disponible en: <http://www.oas.org/sap/docs/DECO/legislacion/mx/SUP-JRC-0604-2007.pdf>.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2009a, *Sentencia Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-015/2008*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7 de enero.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2009b, *Sentencia Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-068/2009 y ST-JRC-069/2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 14 de agosto.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2009c, *Sentencia Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-094/2009 y ST-JRC-119/2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 15 de agosto.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2009d, *Sentencia Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-098/2009 y ST-JRC-102/2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 14 de agosto.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2011, *Sentencia Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-057/2011*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21 de octubre.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2013, *Sentencia Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-071/2013*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 26 de septiembre.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2015, *Sentencia Recursos de Reconsideración SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 22 de diciembre, disponible en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1092-2015.pdf.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2016a, *Sentencia Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 19 de octubre, disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-10-19/sup-jrc-0327-2016.pdf>.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2016b, *Sentencia Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los De-*

- rechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JRC-342/2016 y Acumulados*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 19 de octubre.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2018a, *Sentencia Recurso de Reconciliación SUP-REC-1732/2018*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30 de octubre, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1732-2018.pdf.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2018b, *Sentencia Recursos de Reconciliación SUP-REC-1888/2018 y SUP-REC-1900/2018*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 20 de diciembre, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1888-2018.pdf.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2020, *Sentencia Recurso de Apelación SUP-RAP-075/2020 y SUP-RAP-076/2020*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 14 de octubre, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-75-2020>.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2021a, *Sentencia Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio Ciudadano SG-JRC-304/2021 y SG-JDC-942/2021*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 25 de septiembre, disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0304-2021.pdf>.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2021b, *Sentencia SUP-REC-1874/2021 y SUP-REC-1876/2021*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30 de septiembre, disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/918ec37fd2281c8.pdf>.